--- En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil nueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Carlos A. Velázquez , para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., A. O. c/ C. T. P. S.A. s/ cobro de pesos - Laboral”** (Expte. nº 366 - año: 2009) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Es procedente la apelación de honorarios de fs. 378?, y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 411 .----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó: ----------

--- I.- **La sentencia recurrida**.----------

--- En lo que aquí interesa, dada la extensión de los agravios que fijan la competencia revisora de esta alzada, la Señora Jueza de Primera Instancia, por considerar la relación laboral habida entre las partes regida por el C.C.T. 36/75, hizo lugar a los reclamos actorales fundados en los rubros convencionales de Bonificación Anual por Eficiencia (B.A.E.) de los años 1999 a 2004, Asignación Anual Complementaria por Turismo Social (A.A.C.T.S.) del año 2001, diferencias en los salarios vacacionales registradas en los años 2002 a 2004, valor a determinar de las acciones de la sociedad anónima empleadora correspondientes al actor según el Programa de Propiedad Participada (P.P.P.) e incrementos indemnizatorios establecidos por los arts. 2 de la Ley 25.323 y 16 de la Ley 25.561. A la par, la sentenciante declaró prescriptas las acciones para reclamar la B.A.E. del año 1998 y las diferencias en los salarios de vacaciones de los años 1996 a 2001 y desestimó los reclamos de indemnización del art. 52 de la Ley 23.551, la sanción de los arts. 9 de la Ley 25.013 y 275 L.C.T. y la del art. 132 bis L.C.T. Finalizó el fallo distribuyendo las costas causídicas, que impuso en un 80 % a la demandada y en un 20 % al actor.----------

--- Ambas partes apelaron ese decisorio, fundando sus recursos con las piezas de fs. 380/385 vta. y 386/391 vta., escritos que tuvieron sus respectivas réplicas a fs. 395/397 y fs. 398/401 vta.----------

--- **II.- Los agravios del actor**. ----------

--- El actor expuso, en síntesis, los siguientes agravios: ----------

--- A) No se produjo la prescripción a la B.A.E. del año 1998, porque medió un reconocimiento de esa deuda por parte de la empresa que interrumpió la prescripción de acuerdo al art. 3989 Cód. Civ. Ese reconocimiento, expresó el recurrente, consta documentado en el expediente caratulado “G., J. O. c/ C. T. P. S.A. s/ cobro de pesos - laboral”, añadiendo que además la empleadora fue intimada a presentar la documental en su poder de acuerdo a los arts. 388 C.P.C.C. y 55 L.C.T. y no lo hizo, resultando aplicable entonces el art. 44 de la Ley 69.----------

--- B) Tampoco operó la prescripción respecto de las diferencias en los salarios de vacaciones de los años anteriores al 2002, pues la intimación realizada mediante el telegrama de fs. 11 contuvo un reclamo puntual sobre el rubro y los montos debidos surgieron de la pericia contable llevada a cabo.----------

--- C) Correspondía condenar a la empleadora al pago de las Asignaciones Anuales Complementarias por Turismo Social de los años 2002 a 2004 y no sólo a la del año 2001, porque si bien en la demanda fue mencionado únicamente ese año, el reclamo fue formulado con la salvedad de lo que en más o en menor resultara de la prueba pericial y ésta demostró que eran adeudados otras anualidades, a más de que al juez en lo laboral le es permitido fallar “ultra petita”.----------

--- D) Era procedente imponer a la empresa la sanción prevista en el art. 9 de la ley 25.013, toda vez que la empresa incurrió en temeridad y malicia con su conducta desleal y obstruccionista al negar la deuda por las B.A.E., el encuadre del actor en el C.C.T. 36/75 y no presentar los recibos donde debían constar los pagos por tal concepto de años anteriores. Agregó que la sanción referida es acumulable a la del art. 2 de la Ley 25.323.----------

--- E) Fue erróneo imponer las costas al demandante en un 20 %, ya que no hubo en autos un vencimiento parcial y mutuo en tanto la demandada no formuló pretensiones, contentandose con ejercer su derecho de defensa. Expuso que si bien fueron rechazadas algunas pretensiones suyas, en un enfoque global de la contienda la vencida fue la ex empleadora y resaltó que, de acuerdo al principio protectorio que campea en el derecho laboral, la empresa debe soportar las costas cuando no cumplió sus obligaciones obligando con ello al trabajador a litigar aunque la acción no prospere por todo lo reclamado.----------

--- **III**.- **Las quejas de la demandada**.----------

--- Por su lado, la demandada formuló las quejas que de inmediato reseñaré: ----------

--- 1) Era el actor quien debía acreditar la circunstancia de hecho en virtud de la cual la relación de trabajo enmarcaba en el C.C.T. 36/75, sin que fuera de aplicación la inversión de la carga de la prueba establecida en el art. 44 de la Ley 69. Tras insistir en la inaplicabilidad de la convención colectiva citada, expuso además esta apelante que del texto de la carta documento por ella remitida al actor y obrante a fs. 10 no puede extraerse que de su parte aceptara la aplicabilidad de dicha convención.----------

--- 2) No sólo operó la prescripción en relación a la B.A.E. del año 1998, sino también respecto de las de los años 1999 y 2000; la de la primera porque al producirse el 26/11/02 la intimación con efecto suspensivo de fs. 7 el plazo prescriptivo ya se había agotado y la segunda en razón de que, a pesar de la suspensión por un año antedicha, el lapso bienal del art. 256 L.C.T. se cumplió casi seis meses antes de ser promovida la demanda.----------

--- 3) Es injusta la condena a pagar el valor de las acciones que al trabajador le correspondieran de acuerdo al Programa de Propiedad Participada, porque aquél no

vendió, ni cedió ni trasfirió de modo alguno esos títulos a la ex empleadora, sino que las conserva en su patrimonio.----------

--- 4) La Señora Jueza “a quo” hizo lugar al reclamo del incremento indemnizatorio del art. 16 de la Ley 25.561 sin tratar siquiera los planteos formulados por la demandada en torno a la inaplicabilidad de ese agravamiento resarcitorio al supuesto de despido indirecto -por no establecerlo expresamente así la ley ni ser posible la extensión analógica de ésta al tratarse de un precepto de naturaleza punitiva- e inconstitucionalidad de la prórroga de vigencia de dicha norma por Decreto de Necesidad y Urgencia n° 264/02, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional hallándose reunido el Congreso Nacional.----------

--- 5) La distribución de las costas ha sido equivocada, pues ante el rechazo de unas fracción muy importante de la demanda correspondía imponerlas a cada parte en la porción que resultara vencida.----------

--- **IV**.- **El orden de análisis**.----------

--- Trataré en primer lugar los agravios de los recurrentes relativos a la prescripción (“A” y “B” del actor y “2” de la demandada, los he denominado), pues de ser ella procedente no tendría caso analizar las procedencia otros de los reclamos.----------

--- Pasaré luego a ocuparme de la aplicabilidad o no al caso del C.C.T. 36/75 (agravio “1” de la demandada), de la procedencia o no de condenar al pago de las Asignaciones Anuales Complementarias por Turismo Social de los años 2002 a 2004 (agravio “C” del actor), así como a abonar el valor de las acciones correspondientes al actor según el Programa de Propiedad Participada (agravio “3” de la demandada), el incremento resarcitorio del art. 16 de la Ley 25.561 (agravio “4” de la demandada) y la aplicabilidad o no de la sanción del art. 9 de la Ley 25.013 (agravio “D” del demandante). Puesto que las decisiones que a todos esos respectos corresponda adoptar influirán en el resultado final del pleito, determinante para definir la condena en costas, dejaré para el final el tratamiento de éstas.----------

--- **V**.- **B.A.E. del año 1998**.----------

--- En contra de lo sostenido por el demandante, la supuesta declaración contenida en el documento obrante a fs. 15 de la causa “G., J. O. c/ C. T. P. S.A. s/ cobro de pesos - laboral”, agregada por cuerda a la presente, no puede ser tenida en cuenta como un reconocimiento de deuda que haya interrumpido el curso del plazo de prescripción.----------

---------- Es bien sabido -lo hemos señalado en varios precedentes, con apoyo jurisprudencial inclusive- que sólo cabe juzgar la atendibilidad o poder convictivo de un documento cuando previamente se haya reconocido o demostrado su autenticidad (arts. 1026, 1033 Cód. Civ.; confr.: S.C.B.A., Ac. y Sent. 1960-V-225, 1966-I-250; esta alzada, c. 17.903 S.D.L. 25/01, c. 20.538 S.D.L. 40/05, c. 22.142 S.D.L. 48/07, c. 22.676 S.D.L. 34/08, c. 22.805 S.D.L. 70/08, entre varias). Y en el caso no ocurrió lo uno ni lo otro.-----

----En efecto, la autenticidad de dicho documento fue expresamente desconocida a fs. 88, pto. 15 de aquel expediente. Por ello la misma había de ser necesariamente comprobada (art. 360 C.P.C.C.), lo que no aconteció tampoco porque la pericia contable que, entre otros puntos, a ello tendía (v. fs. 21, pto. 3.4, y fs. 94, párr. 4°, de tal expediente) no llegó a realizarse al no poner la demanda a disposición del perito designado la documental pertinente (fs. 188 ídem). Esa actitud reticente pudo, en principio, resultar fuente de la presunción prevista en el art. 388 C.P.C.C., mas hete que en esa causa la intimación a la empresa a presentar documentos en su poder, imprescindible a tal fin según el texto de la norma citada, no fue notificada a la demandada , toda vez que fracasó la diligencia de la cédula de fs. 99 y la misma no fue reiterada.----------

--- Tampoco en el presente proceso han concurrido los requisitos necesarios para aplicar la presunción referida. Es que la documentación en poder de la empresa cuya presentación a los autos el actor peticionó le fuera intimada consistió en el libro especial del art. 52 L.C.T., recibos de haberes y las comunicaciones hechas por el Sindicato Regional de Luz y Fuerza a la demandada de fs. 23 y 24, que el actor nominara “T 1” y “T 2” (fs. 37 vta., pto. 2) y así lo dispuso el juzgado a fs. 59 vta., de forma que el documento de marras (fs. 15 de la causa agregada por cuerda) quedó fuera de toda posible subsunción en el art. 388 C.P.C.C.----------

--- Inaplicable al caso resulta igualmente la inversión del “onus probandi” regalada en el art. 44 de la Ley 69 invocada por el demandante, pues ella ha sido establecida para aquellos supuestos en que lo controvertido fuere el monto de salarios u otras retribuciones, mientras que lo aquí está en cuestión es la prueba de un pretendido reconocimiento de la deuda hábil para interrumpir el curso de la prescripción en los términos del art. 3989 Cód. Civ.----------

--- No acreditado entonces ese acto interruptivo, nada lleva a separarse de la decisión de la Señora Magistrada “a quo” que declaró operada la prescripción de la acción en relación a la B.A.E. del año 1998.----------

--- **VI.- <u>B.A.E. de los años 1999 y 2000</u>.----------**

--- Plena razón asiste aquí a la demandada en su impugnación, pues la sentenciante de origen evidentemente marró en el cómputo de los plazos de prescripción respecto de estos dos ítemes.----------

--- De acuerdo al art. 79 inc. “B” del C.C.T. 36/75 el rubro debe ser abonado dentro de los treinta primeros días del año siguiente al que fuera generado. De modo que el correspondiente al año 1999 se tornó exigible el 30/1/2000 y el del año 2000, el 30/1/2001. Allí comenzaron a correr los respectivos plazos bienales de prescripción establecidos por el art. 256 L.C.T.----------

--- Pues bien, en relación al crédito del año 1999 el lapso de dos años quedó agotado el día 30/1/2002, de donde se sigue que la intimación del 26/11/2002 tuvo lugar cuando la acción estaba ya prescripta. Irrelevante fue pues el requerimiento, pues las causas de

suspensión carecen de todo efecto con relación a la prescripción ya cumplida (art. 3983 Cód. Civ., su doc.; confr.: C.N. Civ., Sala “D”, L.L. 1982-D-138).----------

--- Respecto a la deuda del año 2000, al momento de producirse la suspensión del día 26/11/2002 habían transcurrido un año, nueve meses y veintiséis días del plazo, de manera que restaban dos meses y cuatro días para que el mismo terminara. Tras la suspensión anual del art. 3986 párr. 2° Cód. Civ., el curso del plazo se reanudó el 26/11/2003, concluyendo entonces el 30/1/2004, mucho antes de que fuera promovida la demanda el 29/7/2004 (v. cargo de fs. 38 vta.). Destaco aquí para aventar el equívoco en que incurriera la juzgadora de la previa instancia a fs. 366 vta., párr. 4° -“operando la interrupción de la prescripción” expresó- que la Ley 17.940 modificó el texto del art. 3986 Cód. Civ. cambiando el verbo “interrumpe” por “suspende”, de manera que, conforme al art. 3983 del mismo cuerpo legal, por efecto de dicha suspensión queda inutilizado para la prescripción el tiempo por el cual aquélla haya durado, pero aprovecha a la prescripción no sólo el tiempo posterior al cese de la suspensión, sino también el tiempo anterior a que la última se produjere; en suma, luego de concluida la suspensión no comienza un nuevo e íntegro plazo prescriptivo, sino que se reanuda el cómputo del que había corrido desde el punto en que se hallaba antes de ser suspendido (confr.: C.N. Trab., Sala V, D.T. 1996-B-1798).----------

--- Prescriptas las acciones correspondientes a los deudas de los indicados períodos, del capital de la condena han de desagregarse sus importes, esto es $ 2.694,99 del año 1999 y $ 3.354,59 del año 2000.----------

--- **VII.- <u>Diferencias en los haberes vacacionales de los años 1996 a 2001</u>.----------**

--- Este agravio del actor debe ser desestimado, pues acertó la Señora Jueza del previo grado al concluir que la intimación de fs. 11 no configuró una interpelación que reuniera los requisitos necesarios para constituir en mora a la deudora y, por ende, no desplegó el efecto suspensivo previsto en el art. 3986 párr. 2° Cód. Civ., con lo cual la prescripción de las acciones respectivas operó.----------

--- Debe notarse que si bien en dicho telegrama el trabajador mencionó “vacaciones mal liquidadas”, no identificó de manera alguna los años a que se refería. Ergo, el requerimiento no fue idóneo a los fines reglados en la norma citada, pues para lograr el efecto suspensivo del curso de la prescripción allí establecido la interpelación debe contener todos los elementos necesarios para que pueda determinarse con precisión a qué rubro está referida la reclamación y cuál es el período al que se alude, recaudos no satisfechos en un telegrama que menciona solamente “vacaciones mal liquidadas” (confr.: C.N. Trab., Sala X, E.D. 181-633).----------

--- Por otro lado, llegada esa intimación a la empresa el día 25/2/2004 (v. informe del Correo Argentino de fs. 146), para entonces se encontraba luengamente vencido el plazo bienal del art. 256 L.C.T. en relación a las acciones correspondientes a los créditos de los años 1996 a 2001. La prescripción entonces estaba ganada y ninguna intimación de efecto suspensivo podía perjudicarla.----------

--- **VIII.- <u>Aplicabilidad al caso del C.C.T. 36/75</u>.**----------

--- Más allá de que quepa o no atribuir a la carta documento de fs. 10 la calidad de un acto propio de la empleadora que ella no podría haber contradicho luego, lo cierto es que la argumentación mediante la cual ella sostuviera la inaplicabilidad a sus relaciones laborales del C.C.T. 36/75 no se sostiene por las siguientes razones.----------

--- En primer lugar, no fue probado en la causa el hecho de que la única destinataria de la producción de energía eléctrica de la demandada sea la empresa A. S.A., circunstancia que -según alegara aquélla a fs. 52 vta./53, pto. IV- la pondría a ella al margen del "Servicio Público de Electricidad" al que se refiere el art. 1 de dicha convención colectiva. La carga de acreditar ese dato fáctico pesaba sobre la demandada que lo invocara expresa y concretamente como fundamento de su defensa (art. 377 C.P.C.C.) y ese déficit probatorio entonces pesa en su desmedro por aquello de que la carga de la prueba no es más que "la repartición del riesgo de la falta de prueba" (Carnelutti, "Lezioni...", ed. 1933, II-346).----------

--- Nótese además que el actor aportó a la causa prueba demostrativa de hechos indiciarios que llevan a presumir, en los términos del art. 163 inc. 5° párr. 2° cód. cit., la continencia del contrato laboral que vinculara a las partes en el marco del mentado convenio colectivo. Así fue acreditado que el trabajador estaba afiliado al Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia, integrando incluso su mesa directiva hasta el año 2001, y que esa entidad gremial dirigía a la empresa demandada correspondencia relativa a su actividad específica (notas de fs. 22/23; declaración testimonial de fs. 156/vta., resps. a las pregs. 2da. a 4ta.). Tal vinculación entre una empresa del ramo, el sindicato suscriptor del C.C.T. 36/75 que rige la actividad y el actor que integraba dicho ente permite presumir la aplicación de la convención. Por cierto que es esta una presunción de naturaleza "iuris tantum" -como todas aquellas no establecidas por la ley, sino elaboradas por los jueces-, susceptible entonces de ser destruida por elementos de juicio que la contradigan, mas en el caso tenemos que la demandada no arrimó a la causa probanzas en contrario de los hechos indiciarios o del hecho presumido, maneras clásicas de echar por tierra una presunción (confr. Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", 5ta. Ed., II-705, n° 397).----------

--- Razonemos así por el sendero de la carga probatoria general o por el de la forma de desvirtuar presunciones, arribamos a la misma conclusión: la falta de pruebas sobre el hecho alegado desfavorece en el caso a la demandada.----------

--- Pero hay más razones en su contra y de mayor importancia todavía. Así la empleadora hubiera acreditado que suministraba la totalidad de la energía eléctrica por ella generada a una sola empresa consumidora, esa circunstancia no la habría excluido del Servicio Público de Electricidad y, por ende, tampoco habría desplazado la aplicabilidad del C.C.T. 36/75 a la relación laboral que con el demandante mantuviera. Comenzaré señalando que el objeto de la sociedad anónima demandada, según su estatuto, es "la explotación de centrales de generación eléctrica y la comercialización de

dicha energía en los términos y con las limitaciones establecidas por las Leyes 15.336, 23.696 y 24.065” (fs. 244, pto. 3°).Precisamente la Ley 24.065 caracterizó como servicio público la generación, transporte y distribución de energía eléctrica (art. 1), reconoció como actores del M. E. M. tanto a los generadores como a los grandes usuarios (art. 4 incs. “A” y “d”), definió como generador al titular de una central eléctrica que coloque su producción en forma “total o parcial” en el sistema de transporte o distribución (art. 5), pudiendo ellos celebrar contratos de suministro con los grandes usuarios, y definió como gran usuario a quien contrata en forma independiente y para consumo propio el abastecimiento de energía con el generador (art. 10). Por tanto, las empresas de Servicio Público de Electricidad abarcadas por el C.C.T. 36/75 no son sólo las que producen y distribuyen fluido a pequeños usuarios, sino igualmente las que colocan su producción a disposición de los grandes usuarios, sea en forma “total o parcial”, cual reza la ley.---------- **IX.- <u>Asignaciones por Turismo Social de los años 2002 a 2004</u>.**---------- La lectura de fs. 35 vta., pto. 2 no deja dudas acerca de que el actor únicamente reclamó en su demanda esta asignación correspondiente al año 2001. El objeto de esta pretensión suya fue el monto de ese ítem debido por esa anualidad precisa y exactamente determinada.. No es lícito entonces extender la condena a otras anualidades; aunque el rubro sea el mismo, no cabe extenderlo temporalmente para abarcar periodos no reclamados en su oportunidad.----------

--- Por más que se haya demandado conforme a una estimación sujeta a lo que “en más o en menos resulte de la pericia contable”, ello no permite salvar la prohibición de fallar “extra petita”, porque aquella cláusula estuvo claramente referida al importe que a la asignación correspondía en el año reclamado y no a adicionar anualidades no pedidas. La utilización a veces en los escritos de demanda de esas genéricas expresiones como la de *lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse,* u otras equivalentes, abren al juez la posibilidad de cuantificar a la lumbre de las probanzas colectadas determinada deuda, pero no autorizan al magistrado a condenar por otras acreencias no reclamadas con menoscabo del principio procesal de congruencia (arts. 46 inc. 3 de la ley 69, 34 inc. 4, 163 incs. 4 y 6° C.P.C.C.; esta sala, c. 91/08 S.D.L. 82/08).----------

--- Hace ya más de un siglo enseñaba Alfredo Rocco que constituye regla la de que el juez debe pronunciarse sólo sobre lo que se le pide, de ordinario expresada por medio de la máxima “sententia debet esse conformis libello, ne eat iudex extra petita partium”, por el cual está prohibido al magistrado fallar sobre cosa que no fue demandada. “Esta regla -explicaba el profesor itálico- también se deriva del principio de que el ejercicio de la función jurisdiccional se hace depender por la ley de la voluntad del particular, lo cual implica no sólo la obligación del juez de fallar sobre el fondo, cuando se le pide, sino también de no fallar si no se le pide... El principio de la correlación entre acción y sentencia... se resuelve en el fondo, como se ha podido observar, en el principio de la

identidad entre el objeto de la acción y el objeto de la sentencia”(Rocco, “La Sentencia Civil - Interpretación de las Leyes Procesales”, trad. Gómez Martínez, ed. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de México 2002, págs. 178, n° 43 “c” y n° 44). En esta especie ese objeto de la pretensión fue la asignación correspondiente al año 2001 y no a otros. Tratándose de rubros periódicos, los identifica no sólo el concepto, sino también el lapso al que corresponden.----------

--- Ni siquiera el art. 71 de la Ley de Procedimiento en lo Laboral despeja ese sendero, pues tal norma faculta a los jueces laborales para fallar “ultra petita”, mas no “extra petita”; es decir, les permite condenar por un monto mayor al solicitado por un rubro determinado, pero no por uno no demandado. Sentenciar “extra petita”, decidir sobre lo que no está en juicio, contemplando el fallo algo distinto de lo que fue objeto de la pretensión, menoscaba el derecho de defensa del demandado, quien no pudo oponerse con alegaciones y pruebas a un reclamo no formulado, e importa olvidar que la demanda es condición y límite de la actuación judicial (confr.: por todos, C.S.N., Fallos 284:115; este cuerpo c. 202/09 S.D.L. 42/09).----------

--- **X.- <u>Acciones del actor por el Programa de Propiedad Participada</u>.----------**

--- Lleva igualmente razón en esta queja la demandada. Mediante el Programa de Propiedad Participada reglado en los arts. 21 a 40 de la Ley 23.696 el actor “adquirió” acciones de la sociedad anónima demandada que ingresaron así a su patrimonio (art. 22 inc. “a” ley cit.). Prendadas esas acciones a favor del Estado vendedor y sometido el ejercicio de los derechos societarios que ellas otorgan a un régimen de sindicación hasta el pago total de su precio venta (arts. 34 y 37 ídem) y de libre disponibilidad luego (art. 37 íd.), nada de ello desdibuja la propiedad de la mismas por el trabajador adquirente.----------

--- Ahora bien, de la extinción de la relación laboral por el medio que sea -renuncia, despido directo o indirecto con o sin causa justificante, abandono de trabajo, etc.- no se sigue que deba operar una transferencia de esos títulos a favor de la ex empleadora ni que ésta se halle obligada a pagar un valor por ellos, que permanecerán dentro del patrimonio del ex-trabajador. Ello es muy patente en el subexamen, en que su titular el actor no ofreció las acciones en venta a la demandada, de modo que imponer a ésta el pago del valor de las mismas significaría imponerle una obligación sin causa, de las proscriptas por el art. 499 Cód. Civ.----------

--- En todo caso, la relación jurídica creada por la adquisición de estas acciones por el trabajador no es propia del derecho laboral, sino que ha dado lugar a un vínculo mercantil que debería ser debatido en ese ámbito.----------

--- **XI.- <u>El incremento indemnizatorio del art. 16 de la Ley 25.561 y sus prórrogas</u>.**--

--- No veo cabida a los agravios de la demandada, ni en relación a la inaplicabilidad del agravamiento a los supuestos de despidos indirectos, ni respecto a la inconstitucionalidad de las prórrogas de vigencia dispuestas por Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional.----------

--- No es obstáculo para el acogimiento del reclamo de esta indemnización especial la circunstancia que la denuncia del contrato la haya formulado el dependiente. Este cuerpo en diversos decisorios señaló que la norma del art. 16 de la Ley 25.561 comprendía en su ámbito primariamente los casos de despidos directos, pero en todos esos pronunciamientos hizo notar también la posibilidad no excluida de extender la aplicación del precepto a los despidos indirectos, dependiendo ello de las particularidades advertibles en cada especie ocurrente (c. 18.846 S.D.L. 46/03, c. 19.381 S.D.L. 18/04, c. 19.523 S.D.L. 30/04). Es que, cual hiciéramos notar en otros precedentes posteriores a los recordados (c. 19.553 S.D.L.60/04, c. 21.339 S.D.L. 30/06, c. 22.031 S.D.L. 31/07, c. 22.335 S.D.L. 67/07), dejar fuera de la órbita de la disposición toda denuncia del contrato formulada por el trabajador -sin excepciones ni distingos entre diversas situaciones fácticas y matices de ellas-, habría significaría poner a disposición de empleadores inescrupulosos una “válvula de escape” para evadir la norma y contrariar el fin querido por el legislador al sancionarla, que en su día fue elevar temporalmente el costo de los despidos para restringirlos y evitar por esa vía el incremento del índice de desempleo (confr.: Foglia, “La duplicación temporal de la indemnización por despido sin justa causa dispuesta por el art. 16 de la ley 25.561 y el decreto 264/02”, T. y S.S. 2002-98). Para alcanzar su objetivo eludiendo el cumplimiento de esta preceptiva, les habría bastado a esos sujetos con injuriar a sus trabajadores hasta lograr, por tornársele a éstos intolerable la prosecución de las relaciones, que se colocaran en situación de despido indirecto (art. 246 L.C.T.).----------

--- No es posible, claro está, fijar una pauta general, válida para toda la ingente casuistica a que el instituto del despido indirecto da lugar; de allí la necesidad de atender a las particularidades de cada litis. Pero es transparente que en un caso como el de autos, donde la empleadora negó de plano hasta el encuadre de la relación laborar en el aplicable C.C.T. 36/75 y, consecuentemente, los rubros remuneratorios consagrados en esa convención, sería irrazonable el gratificarla permitiéndole desobligarse en época de emergencia con el pago de una indemnización atemperada (confr.: Arese, “La operatividad del artículo 16 de la ley 25.561...”, D.T. 2002-B-1525, cap. VIII, pto. “B”).----------

--- Tampoco puede prosperar la impugnación de la demandada apoyada en el planteo de inconstitucionalidad de los decretos de prórroga del régimen de incremento resarcitorio citado. Dejaré aquí a salvo mi personal opinión en contrario que expuse, en relación al Dec. (N. y U.) n° 883/02, en la c. 19.312 S.D.L. 13/04. Mas luego el Superior Tribunal de Justicia provincial se expidió en distinto sentido, declarando la constitucionalidad de tales normativas de necesidad y urgencia (sent. n° 06/S.R.E./06). El seguimiento del criterio allí sentado se impone pues, en tanto encargado el Alto Cuerpo de velar por la recta y uniforme aplicación de la ley en todo el territorio provincial, separarse de una doctrina legal por él claramente fijada frustraría el objetivo perseguido por el legislador al instituir con el recurso de casación un control

nomofiláctico y uniformador. Máxime que el Superior Tribunal, entre los fundamentos del citado fallo, trajo a colación un argumento que no pudo considerar en su día esta sala: la ratificación de los decretos de marras mediante la ley 25.972, dictada con posterioridad a que pronunciáramos sentencia en la mentada causa.----------

--- **XII.- <u>El art. 9 de la Ley 25.013</u>.**----------

--- Califiquemos o no de temeraria y maliciosa la conducta de la demandada, el actor carece de derecho en el caso a percibir el incremento en la tasa de intereses previsto en el art. 275 L.C.T. al que remite el art. 9 de la ley 25.013, cual lo solicitara a fs. 36/vta. pto. 18 y lo reiterara en su cuarto agravio de fs. 382 vta./384.----------

--- Es que producido el autodespido el día 25/3/2004 con la recepción por la empleadora de tal declaración recepticia contenida en el telegrama ********** (fs. 168), para esa fecha se hallaba vigente el texto original de la mentada Ley 25.013, cuyo art. 5 declaraba aplicables las disposiciones de su Capítulo II sólo a los contratos de trabajo celebrados a partir de la entrada en vigencia de esa normatividad, vigencia esa que comenzó el día 3/10/1998 (publicación en el B. O. del 24/9/1998; art. 2 Cód. Civ.). Por tanto, ingresado el actor al empleo el día 5/3/1990 (v. alegación de fs. 36 vta., pto. 10 y datos coincidentes consignados en los recibos de haberes), él se encontró fuera de dicho marco legal y el art. 9 de la Ley 25.013 -contenido en el Capítulo II de ella- no le fue aplicable. Tal panorama únicamente fue alterado con la vigencia de la Ley 25.877, que derogó al antes citado art. 5 de la llamada Ley de Reforma Laboral, pero ello aconteció recién el 27/3/2004 (publicación de la Ley 25.877 en el B. O. del 19/3/2004; art. 2 Cód. Civ.), esto es dos días de tener efecto el despido indirecto.----------

--- **XIII.- <u>La conclusión</u>.**----------

--- Por las razones que he expuesto considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada a fin de reducir el capital de la condena de la suma allí expresada a la de $ 78.677,64 y dejar sin efecto la condenación a pagar el valor a determinar de las acciones correspondientes al actor según el Programa de Propiedad Participada.----------

--- De ser compartida esta tesitura, corresponderá adecuar la condena en costas pronunciada a la nueva decisión (art. 279 C.P.C.C.), lo que quitará actualidad a los agravios que ambas partes formularan sobre la cuestión.----------

--- Tal como surge de fs. 35 vta./37 catorce pretensiones acumuló objetivamente el actor en su demanda: 1) la de las B.A.E. de los años 1998 a 2004; 2) la de Asignaciones por Turismo Social del año 2001; 3) la de reintegros en la facturación de corriente eléctrica; 4) la de diferencias en los salarios de vacaciones de los años 1996 a 2004; 5) la de indemnización del art. 52 de la Ley 23.551; 6) la del valor de las acciones correspondientes al P.P.P.; 7) la de indemnización de los arts. 232 y 233 L.C.T.; 8) la de indemnización del art. 245 L.C.T.; 9) la del s.a.c. proporcional del año 2004; 10) la del agravamiento resarcitorio del art. 2 de la Ley 25.323; 11) la de la sanción del art. 9 de la Ley 25.013; 12) la de la indemnización prevista art. 80 “in fine” L.C.T.; 13) la del

incremento resarcitorio del art. 16 de la Ley 25.561; y 14) la de la condena conminatoria del art. 132 bis L.C.T. El contenido económico de la demanda alcanzó a un total de $ 210.519,23.----------

--- Cuatro de las citadas pretensiones resultan a la postre desestimadas (las que designé con los números 5, 6, 11 y 14), mientras que las diez restantes prosperan, bien que por montos notablemente inferiores a los solicitados por efecto principalmente de los planteos de prescripción triunfantes. La condena llega así a la suma de $ 78.677,64, lo que implica una muy gruesa reducción respecto de lo reclamado en la demanda.----------

--- Señalaré a esta altura que el actor en su argumentación de fs. 384, pto. 5, párr. 3° ha desinterpretado al doctrinario que citara allí en supuesto abono de su postura. El vencimiento parcial y mutuo no se produce únicamente cuando han habido pretensiones recíprocas deducidas por las vías de demanda y reconvención, sino asimismo cuando medió, como en el subexamen, “acumulación de acciones”, cual de modo concreto indicó el autor traído a colación (Gozaíni, “Costas procesales”, EDIAR 1990, I-291/292). Coinciden en ello otros tratadistas y los precedentes de nuestros tribunales, que han indicado la existencia de vencimientos parciales y recíprocos en los casos de acumulación de pretensiones por el actor, haciéndose lugar a algunas y siendo rechazadas otras (confr.: Palacio - Alvarado Velloso, “Código Procesal...”, Rubinzal - Culzoni 1991, III-167; Loutayf Ranea, “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea 1998, pág. 124, “b”; C.N. Civ., Sala “C”, E.D. 59-372, n° 19). En síntesis, el vencimiento mutuo y parcial tiene lugar cuando ninguna de las partes ha logrado ver satisfechos íntegramente sus planteos judiciales (confr. Loutayf Ranea, ob. ind., pág. 121, n° 52), hayan deducido ellas pretensiones u opuesto simples defensas.----------

--- Cual recordara la demandada en su pieza de agravios, desde hace ya varios años este tribunal viene declarando que ante el vencimiento parcial y mutuo resultante de un progreso muy fragmentario de la demanda, corresponde la distribución prudencial de las costas a tenor del art. 71 C.P.C.C., siendo equitativo imponerlas al actor en las porciones de la demanda que se desestiman y al demandado en las fracciones de ella que son acogidas (precedente “P. vs. P. R.”, c. 16.434 S.D.L. 66/00, doctrina reiterada luego en c. 19.751 S.D.L. 51/04, c. 20.514 S.D.L. 43/05, c. 21.588 S.D.L. 47/06, c. 22.043 S.D.L. 24/07, entre otras). Mas es esa una solución de excepción, reservada para aquellos supuestos en que la diferencia entre los reclamos que progresan y los que son rechazados resulta mayúscula, con ítemes que prosperan casi nimios y el rechazo del grueso de los otros demandados.---------- No es ese el caso de autos, porque si bien es cierto que la diferencia entre el monto de la demanda y de la condena resulta muy grande, la gran mayoría de los rubros reclamados fueron acogidos y sus importes no son insignificantes, sino también altos. En tal supuesto procede usar la modalidad clásica de aplicación del art. 71 C.P.C.C., esto es distribuir la costas en alícuotas porcentuales según el resultado del pleito.---------

--- Verdad es que en el proceso laboral debe ser cautelosa la aplicación de la excepción consagrada en el art. 71 C.P.C.C. para separarse del principio general del vencimiento como base de la condena en costas (art. 59 de la ley 69), mas en el subexamen el vencimiento parcial y mutuo aparece asaz claro. Examinado el resultado del litigio según el número de pretensiones acumuladas notamos que el actor triunfó en el 71,43 % de ellas (diez de catorce) siendo derrotado en el 28,57 % restante. Si el análisis lo realizamos conforme el monto de las sumas dinerarias tenemos que venció sólo en el 37,37 % de sus reclamos ($ 78.677,64 sobre $ 210.519,23) y fue batido en el 62,63 % remanente. Promediados los resultados de ambas formas de cálculo arribamos a que el demandante resultó victorioso en un 54,36 % del contenido del pleito y sometido en un 45,64 % del mismo.----------

--- En la prudencial repartición de las costas a que da lugar el vencimiento parcial y mutuo no debe imperar, desde luego -y menos en el ámbito de los procesos laborales, en los que influye el principio protectorio del trabajador característico de esta rama del derecho-, un criterio puramente aritmético, aherrojado por la suma dineraria reclamada en la demanda y el monto de la condena. Ha de resolverse por el contrario esa cuestión con un enfoque global del resultado del litigio y valorar las costas con criterio jurídico, en el que pesa tanto la entidad económica de cada una las pretensiones acumuladas como el número de ellas que progresan o son rechazadas, cual en varias oportunidades decidiera esta sala (v. gr., c. 22.902 S.D.L. 67/08, c. 57/08 S.D.L. 77/08, c. 204/08 S.D.L. 10/09, c. 417/09 S.D.L. 55/09, entre innumerables otras anteriores). Computado también que el actor se vio en la necesidad de acudir a los estrados judiciales para obtener la protección de indisputables derechos, opino que el balance final del litigio conduce a imponer las costas de primera instancia al demandante en un 65 % y a la demandada en el restante 35 %.----------

--- **XIV.- <u>Costas y honorarios de segunda instancia</u>.**----------

--- Desechada la totalidad de los agravios del actor y acogidos la mitad de los expuestos por la demandada, también en esta instancia queda diagramado un vencimiento parcial y mutuo que autoriza a distribuir las costas de ella, atendiendo a la apuntada circunstancia así como a los montos de los rubros que entraron en disputa aquí (art. 71 C.P.C.C.). Propondré así imponer esta costas en un 70 % al actor y en un 30 % a la demandada.----------

--- Tocante a los honorarios, vista la extensión, calidad y resultado de las labores profesionales de alzada, sugiero regular los de los Dres. G. H. U., V. A. F., G. L. y S. L. F. en las sumas respectivas equivalentes al 6,30 %, al 1,40 %, al 1,40 % y al 1,40 % del monto del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución (arts. 6, 7, 9, 10, 14, 19, 47 del Dec.-ley 2.200).----------

---------- Me expido en esta cuestión pues PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.---------- **<u>A ESTA MISMA CUESTIÓN,</u>** el Dr. Ferrari dijo: ---------- I. Con la síntesis efectuada por

el colega preopinante quedan satisfechas las exigencias formales previstas en los arts. 163 y 164 del C.P.C.C., referidas a la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio y que han sido objeto de apelación ante esta alzada. Por lo tanto, en los apartados siguientes abordaré directamente el tratamiento de dichos tópicos.----------
---------- II. **Los agravios relativos a la defensa de prescripción:** ---------- A) Del reclamo referido a la B.A.E. 1998: ----------
---------- En verdad, el Dr. Velázquez ha descripto con todo detalle los aspectos fácticos que denotan la improcedencia del agravio actoral respecto del rubro del título, por lo que no tiene caso incurrir en la reiteración de detalles acerca de tales hechos. Lo cierto es que, en definitiva, hallándose a su cargo el aporte probatorio acerca de la autenticidad del instrumento en el que basara la subsistencia y exigibilidad de su crédito (conf. art. 377 C.P.C.C., 2do. párrafo – su doctrina; arts. 45 y 76, ley N° 69), el actor no consiguió satisfacer en autos dicha carga procesal, al no haber acreditado la autenticidad de la documental obrante a fs. 15 de la causa N° 153 – F° 71 – Año 2002 unida por cuerda a estas actuaciones, respecto de la cual se invocara un reconocimiento de deuda por parte de la demandada. El rubro remuneratorio en cuestión tampoco se halla comprendido dentro de la norma establecida en el art. 44 de la ley procesal de fuero, ya que dicha regla presuntiva se refiere a los “montos controvertidos de salarios o remuneraciones” y no abarca un hecho distinto, cual sería la existencia o no de un acto jurídico de reconocimiento de deuda.----------
---------- Las circunstancias apuntadas obstan al progreso de la queja vertida, de manera que, en coincidencia con la opinión del apreciado colega de primer voto, considero que el fallo se encuentra ajustado a derecho al acoger la defensa opuesta acerca de este rubro, mereciendo ser confirmado en este aspecto.----------
---------- B) Los reclamos relativos a los B.A.E. 1999/2000: ----------
---------- Como bien lo ha puntualizado el Dr. Velázquez, el agravio planteado por la demandada por el rechazo de la prescripción acerca de estos rubros merece ser atendido.----------
---------- Tampoco repetiré aquí los extremos fácticos ya señalados por el apreciado colega de sala, puesto que los he cotejado con los elementos obrantes en la causa a fin de comprobar su exactitud. Lo cierto es que de tales datos surge en forma prístina que en ambos casos, computando los plazos desde las fechas en que dichos créditos fueron exigibles según el juego de los arts. 79, inc. “b” del C.C.T. 36/5, art. 3986 del C. Civil y art. 256 L.C.T., los mismos se hallaban prescriptos al momento de entablarse la demanda. Por tal motivo, deberá modificarse el decisorio a fin de detraer del monto de condena las sumas indebidamente acordadas por tal concepto ($ 2.694,99 y $ 3.354,69), y así lo dejo votado.----------
-------- C) Créditos vacacionales años 1996/2001: ----------
-------- La intimación cursada a fs. 11 –con la simple mención de “vacaciones mal liquidadas”– no llegó a constituir, como bien lo señalara la sentenciante *a quo*, una

interpelación eficaz para constituir en mora a la demandada respecto de los rubros pretendidos, al no identificarse en forma los períodos ni los montos a los que el actor procuraba aludir, pues si bien para satisfacer el requisito de la "interpelación" del art. 3986 del Cód. Civil, no es necesario el empleo de fórmulas sacramentales, sí es preciso identificar de manera clara y precisa el crédito cuya satisfacción se reclama (conf. art. 3986, 2do. párrafo, C. Civil; su doctrina).----------

--- Por otra parte, no hay duda de que la momento de cursarse dicha intimación el plazo de prescripción respecto de los rubros del título ya había transcurrido (conf. art. 256, L.C.T.). Por tal motivo, el agravio de la parte actor debe ser desestimado.----------

--- III) **El marco convencional aplicable al caso:** ----------

--- En coincidencia con el magistrado de primer voto, tengo la plena convicción de que el caso bajo examen está regido por las normas del C.C.T. 36/75. Para ello, basta comprobar el objeto social de la demandada –consistente en la “explotación de centrales de generación eléctrica y la comercialización de dicha energía...” (conf. estatuto, fs. 243 vta./244– y cotejarlo con el ámbito de aplicación del citado convenio colectivo “...a todos los trabajadores dependientes de entidades prestatarias del Servicio Público de Electricidad, ya sean pertenecientes al Estado Nacional, Provincial, Municipal, Comunal, Cooperativas y particulares afectados a cualquiera de las siguientes etapas: Transmisión, Distribución y/o Comercialización o indistintamente a sus servicios auxiliares...” (art. 1, CCT 36/75). La aplicación de dicha convención colectiva al actor en su carácter de dependiente de la demandada no arroja dudas (conf. art. 1, inc. “c”, L.C.T.) y, por lo tanto, el agravio propuesto por la demandada no ha de ser acogido.----------

--- IV) **Las “asignaciones por turismo social”:** ----------

--- Con acierto, la sentenciante de primera instancia acogió este rubro –previsto en el art. 61 del CCT 36/75– por el único período reclamado (año 2001 – conf. demanda, fs. 35 vta., punto 2). Contrariamente a lo manifestado por la parte actora apelante, dicho rubro, a diferencia de otros reclamados en términos estimativos, no estuvo sujeto un valor “estimado” y sujeto a lo que en más o en menos resultara de la prueba. Más aún: se solicitó por este concepto una suma precisa y determinada ($ 200.-) y prosperó exactamente en esa medida. La circunstancia de que el perito contable haya dado cuenta de que este mismo rubro no fue abonado en los períodos siguientes no altera la puntualidad y limitación del reclamo.----------

--- Al respecto, la facultad de fallar *ultra petita* a la que alude el art. 71 de la Ley N° 69 está destinada a cubrir o remediar la ignorancia, negligencia u olvido de los actores, por lo que puede prescindirse de sus peticiones incompletas o defectuosas y reconocerles beneficios que, por ser irrenunciables, resultan superiores a los solicitados. Por caso, la elevación de los montos indemnizatorios consignados en una errónea liquidación, llevándolos a las sumas que legalmente corresponden, constituye un típico supuesto de ejercicio de dicho arbitrio (ver, en igual sent. , STAFFORINI, E.R., "Derecho

Procesal Social", Nº 272, págs. 599/600 - Ed. Tea, 1956- conf. mi voto en Expte. 12364/1995). No comprende en cambio la posibilidad de conceder algo distinto de lo pedido (*extra petita*), esto es, algo no demandado, ya que con la demanda y su contestación las partes fijan en el proceso tanto el contenido cuanto el alcance de sus respectivas pretensiones y defensas; en consecuencia, cualquier concesión judicial que se aparte de tales límites incurre en una flagrante incongruencia, lesiva de garantías constitucionales (arts. 17 y 18, Const. Nacional – conf. mi voto en Expte. 11905/1995).----

--- En el caso, la petición fue precisa y acotada al adicional correspondiente al año 2001; nada se dijo respecto de otros períodos, por lo cual, de hacerse lugar a la extensión solicitada, no sólo se violaría el principio de congruencia (arts. 34, inc. 4 y 163, inc. 6, C.P.C.C.) y el derecho de defensa de la contraparte, sino además la prohibición expresa del art. 277 del C.P.C.C., que veda a esta alzada pronunciarse sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.----------

--- En consecuencia, me pronuncio asimismo por la desestimación de este agravio.-------

--- V. **La participación accionaria del actor en la empresa demandada:** ----------

--- El agravio de la demandada por la condena al pago de las acciones del título es atendible. En efecto, si el actor ha resultado adquirente de acciones clase “C” de la sociedad anónima dentro del Programa de Propiedad Participada de conformidad con las disposiciones legales previstas en los arts. 21 a 40, ley 23.696, esta relación jurídica está sometida a un régimen jurídico propio e independiente del vínculo laboral entre las partes, lo cual no se ve necesariamente modificado por la disolución del contrato de trabajo. Por lo tanto, al no existir una causa jurídica que obligue a la demandada reintegrar el valor de dichas acciones de las que el actor es titular, el fallo debe ser revocado en este aspecto a fin de rechazar el rubro en cuestión, lo que así dejo votado.----------

--- VI. **Incremento indemnizatorio del art. 16 – ley 25.561 y complementarias:** --------

--- En varios precedentes referidos a situaciones análogas esta sala ha fijado criterio acerca de la procedencia del recargo indemnizatorio establecido por la legislación de emergencia económica aun cuando se trate de despidos indirectos, si concurren los requisitos objetivos para la procedencia de dicho rubro. Por consiguiente, en tanto la ruptura tuvo lugar durante el período de vigencia de esta norma y se produjo por culpa de la empleadora, no es óbice a la concesión de esta indemnización la circunstancia de que se tratara de un autodespido, toda vez que tuvo como causa las violaciones contractuales de la parte patronal, dando así lugar a la ruptura del vínculo por su propia conducta, lo cual torna procedente esta pretensión suplementaria. Así lo ha decidido este Cuerpo en reiterados pronunciamientos referidos a situaciones análogas (Exptes. 19682; 19927; 21257;21882; entre varios otros).----------

--- En cuanto al agravio fundado en la inconstitucionalidad de los decretos de prórroga del régimen de emergencia instituido por la norma del título, por considerar la apelante que se trataría de una invasión a las facultades propias del Poder Legislativo al haber

sido dictadas dichas prórrogas cuando se hallaba en funcionamiento el Congreso Nacional, esta queja también debe ser rechazada. Como lo ha señalado el colega de primer voto, existe doctrina sentada por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut avalando la constitucionalidad de dichas normas reglamentarias y declarando la constitucionalidad de la mencionada ley y sus decretos de prórroga (conf. fallo recaído en la causa "V., S. L. c/ DLS A. L. SUC. ARG. s/Demanda Laboral" - Expte. Nº 20.447-V-2006 – sentencia del 01/12/2006 – N° 20 S.R.E./06; entre otros), de manera que, por el principio de acatamiento a la doctrina legal del Alto Tribunal provincia, corresponde desestimar el planteo efectuado.---------- VII. **El incremento dispuesto por el art. 9 de la ley 25.013:** ---------- Con acierto ha señalado el Dr. Velázquez que a la fecha de disolución del vínculo contractual entre los aquí litigantes (25/03/2004) se hallaba vigente el texto original del art. 5 de la ley 25.013, que marcaba un límite temporal para la aplicación de sus normas limitándolas a los contratos laborales celebrados a partir de su vigencia (03/10/1998). De tal manera, sin entrar en el análisis de la conducta reprochada a la patronal, dado que el vínculo entre el actor y la demandada se inició el 05/0371990 y finalizó el 25/03/2004 –cuando aún no había entrado en vigencia la posterior derogación de dicho art. 5 por la ley 25.877– el actor no tenía derecho a reclamar este rubro, por lo que corresponde confirmar este aspecto del decisorio.---------- VIII. **Conclusiones:** ---------- A mérito de las consideraciones precedentes, opino que debe revocarse parcialmente el decisorio a fin de retraer del monto de condena los rubros desestimados en esta sede, tal como lo ha propuesto el colega preopinante.---------- Esta modificación conlleva la necesidad de adecuar las costas de primera instancia al nuevo resultado (art. 279, C.P.C.C.), para lo cual el Dr. Velázquez ha efectuado ya una profunda y acabada ponderación de los respectivos vencimientos parciales y mutuos que se registran en la especie, cuyas conclusiones comparto plenamente. Es este uno de las casos típicamente enmarcados dentro de la previsión del art. 71 del C.P.C.C. (aplicable por remisión del art. 76, ley N° 69), y en vista de la importancia jurídica y económica de los triunfos recíprocos, concuerdo en que una distribución razonable de esta carga conduce a imponer las costas de la sede de origen en un 65% por cuenta del actor y en el 35% a cargo de la parte demandada.---------- En cuanto a las costas y honorarios de alzada, en vista de la suerte corrida por ambas apelaciones se presenta aquí una vez más el supuesto contemplado en el mismo art. 71 C.P.C.C., por lo que, atendiendo a los resultados respectivos, comparto la propuesta del señor Vocal prevotante en el sentido de imponer las costas en 70% al actor y en el 30% restante por cuenta de la demandada.---------- Concordaré asimismo con los honorarios regulados en términos porcentuales que propugna el colega para retribuir las actuaciones de los letrados en esta instancia –dándolos aquí por reproducidos, en mérito a la brevedad– ya que los mismos se compadecen con la

extensión, calidad y eficacia de las respectivas tareas profesionales cumplidas y los resultados obtenidos en cada caso, según las escalas arancelarias vigentes (arts. 6, 14, 47 y conc., Dec. Ley 2.200).---------- Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez manifestó: ----------

--- La Señora Jueza “a quo” reguló los honorarios de los letrados apoderados del demandante, en conjunto, en la suma equivalente al 18 % del monto del pleito por su patrocinio, con más un 40 % de esa suma por su procuración. Los interesados apelaron por bajos esos emolumentos.----------

--- A la vista de la dimensión y calidad de sus labores profesionales, así como el resultado de ellas -su cliente resultó vencido respecto de buena parte de sus reclamos-, no me parece nada exigua la retribución establecida para remunerar las tareas de patrocinio, pues se halla apenas dos puntos por debajo del máximo del 20 % contemplado en la escala arancelaria fijada para los letrados de la parte vencedora (art. 7 del Dec.-ley 2.200), cuando en rigor el patrocinado resultó mayormente vencido. Tocante al estipendio por las tareas de procuración, el determinado es el máximo que la previsión del art. 9 del dec.-ley cit. consiente.----------

--- Me pronuncio así en esta cuestión segunda por la NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ----------

--- Como el colega de primer voto, opino que los emolumentos fijados en la instancia de origen para retribuir las labores de los letrados apoderados del actor retribuyen apropiadamente dichos desempeños profesionales, sobre la base de las mismas pautas ya expresadas –esto es, la calidad, extensión, eficacia de las mismas y el resultado obtenido (arts. 6°, 7, 9 y conc., Dec. Ley 2.200) – de manera que también me inclinaré por la confirmación de este aspecto del decisorio, votando entonces por la NEGATIVA.--

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

--- Ante los acuerdos a que arribáramos al expedirnos sobre las cuestiones precedentes, corresponde: ----------

--- 1°) Revocar parcialmente la sentencia apelada, a fin de reducir el capital de la condena a la suma de setenta y ocho mil seiscientos setenta y siete pesos con sesenta y cuatro centavos ($ 78.677,64) y dejar sin efecto la condenación a pagar el valor a determinar de las acciones correspondientes al actor según el Programa de Propiedad Participada.----------

--- 2°) Confirmar ese decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

--- 3°) Imponer las costas de primera instancia, por adecuación al presente, en un 65 % al actor y en un 35 % a la demandada.----------

--- 4°) Imponer las costas de segunda instancia al actor en un 70 % y a la demandada en un 30 %.----------

--- 5°) Regular los honorarios profesionales de los Dres. G. H. U., V. A. F., G. L. y S. L. F., por sus trabajos de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 6,30 %, al 1,40

%, al 1,40 % y al 1,40 % del monto del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución.---------- 6°) Confirmar los honorarios regulados en primera instancia a favor de los Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F..----------
---------- ASÍ LO VOTO.----------

--- **A ESTA ÚLTIMA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari concluyó diciendo: ----------
--- Tal como ya lo adelanté, comparto en todos sus términos la resolución propuesta por el Dr. Velázquez, votando en sentido idéntico.----------
--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, textos ley 4550).----------
--- Trelew, de octubre de 2.009.----------
--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
--- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, a fin de reducir el capital de la condena a la suma de setenta y ocho mil seiscientos setenta y siete pesos con sesenta y cuatro centavos ($ 78.677,64) y dejar sin efecto la condenación a pagar el valor a determinar de las acciones correspondientes al actor según el Programa de Propiedad Participada.----------
--- CONFIRMAR ese decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------
--- IMPONER las costas de primera instancia, por adecuación al presente, en un 65 % al actor y en un 35 % a la demandada.----------
--- IMPONER las costas de segunda instancia al actor en un 70 % y a la demandada en un 30 %.----------
--- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. G. H. U., V. A. F., G. L. y S. L. F., por sus trabajos de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 6,30 %, al 1,40 %, al 1,40 % y al 1,40 % del monto del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución.---------- CONFIRMAR los honorarios regulados en primera instancia a favor de los Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F..----------
---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.009 – SDL.- Conste.-
cg